

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Aprobación definitiva Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de Telecomunicaciones (Expediente 1192-050004).

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2007, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—Contestar a las alegaciones presentadas en el sentido expuesto en los informes elaborados por la Fundación Rogelio Segovia para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FUNDETEL) y por la Responsable y la Ingeniera de Minas de la Sección de Licencias, que se consideran incorporados a este informe y cuya copia se remitirá a los alegantes.

Segundo.—Aprobar definitivamente el Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de Telecomunicaciones del Municipio de Oviedo, integrado por los siguientes documentos:

Como antecedentes:

- Soluciones y alternativas de ordenación.
- Definición de criterios técnicos de ordenación.
- Requerimientos técnicos.
- Estudio sobre el marco formativo y competencial.

Como documentos formativos:

- Memoria.
- Normativa.
- Planos de ordenación.

Todos los documentos cuya aprobación definitiva se propone son los que fueron objeto de aprobación inicial, salvo la normativa en la que, al texto objeto de aprobación inicial, se incorporan, como resultado de la estimación de algunas de las alegaciones presentadas, las modificaciones recogidas en el anexo al informe de la Responsable y la Ingeniera de Minas de Licencias, de 7 de junio de 2007.

Tercero.—Publicar en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias este acuerdo y el texto refundido de la Normativa del Plan Especial, resultado de incorporar al texto aprobado inicialmente las modificaciones a que se refiere el apartado anterior.

Recursos

La presente resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 y 52.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

Contra la misma, podrán interponerse los siguientes recursos:

—Con carácter potestativo, el de reposición, ante el mismo órgano que dictó la presente resolución, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, (artículos 116 y 117 LPC modificados por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

—El contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (artículos 10 y 46 de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, de 13 de julio de 1998).

—Con independencia de lo expresado anteriormente, los interesados podrán también solicitar de la Administración Pública la revocación de sus actos, la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, así como interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno (artículos 89 y 105 LPC).

Oviedo, a 3 de septiembre de 2007.—El Concejal de Gobierno de Urbanismo y Licencias.—14.566.

Normas urbanísticas del Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de Telecomunicaciones (1192-050004)

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2007, aprobó definitivamente el Plan Especial de Instalaciones de Telecomunicaciones y sus Normas Urbanísticas lo que a continuación se transcribe:

Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de Telecomunicaciones

Memoria y Normativa

Memoria

1.—El documento del Plan Especial.

El presente documento, que corresponde al Plan Especial de Ordenación de instalaciones de telecomunicaciones del municipio de Oviedo, constituye la sexta entrega documental tal como fue previsto en la propuesta metodológica que se realizó al concurso de adjudicación. Su redacción se realiza una vez se ha cumplimentado la entrega de los documentos previos ofrecidos en dicha propuesta y debatidos con los S.S.T.T. los distintos aspectos que se incluían.

El contenido del Plan Especial se ajusta a lo exigido por la legislación vigente, aportándose en los estudios previamente realizados la información suficiente que permite justificar las opciones adoptadas. El Plan Especial, propiamente dicho, se compone de los textos de la Memoria y la Normativa, que se integran en el presente volumen, y de los Planos de Ordenación, que se adjuntan en volumen aparte en formato DIN-A-2.

Además forman parte de la documentación previa justificativa, considerándose como de carácter complementario y procedimental, los siguientes documentos ya entregados:

1. Estudio del marco jurídico y competencial.

2. Estudio de la situación actual. Texto y tres series de Planos de información.
3. Requerimientos técnicos.
4. Definición de los Criterios de Ordenación.
5. Soluciones y alternativas de ordenación.

Se ha optado por redactar una Memoria de carácter breve, exclusivamente centrada en los aspectos de regulación y puesta en marcha del Plan Especial, por lo que no se ha creído oportuno volver a repetir lo escrito y entregado en relación al estudio del marco jurídico, la situación actual y los requerimientos técnicos, documentos que constituyen la fase de información, así como tampoco lo escrito, e igualmente entregado, sobre los criterios de ordenación y las posibles alternativas, que constituyen el estudio propositivo previo.

La Normativa recoge de forma estructurada todos aquellos aspectos que es necesario articular para garantizar por un lado la claridad y sistematización de la actuación administrativa y por otro la seguridad del administrado, tanto desde el punto de vista del ciudadano como de las empresas encargadas de asegurar los distintos servicios de telecomunicación.

Por una parte se incluyen unas normas generales de aplicación directa con ciertas medidas que persiguen facilitar la integración de las instalaciones e infraestructuras de telecomunicaciones en el medio en que su ubiquen, así como una normativa de carácter procedimental destinada a regular los pasos a seguir por los titulares de dichas instalaciones para su modificación o emplazamiento, pasos que por regla general comportarán la elaboración de los planes de implantación.

Se plantea igualmente el establecimiento en la normativa de procedimientos abreviados para el otorgamiento de las licencias municipales en algunos supuestos, de tal forma que para los operadores resulten también claras las ventajas de un enfoque basado desde el primer momento en la coordinación de sus necesidades con los requerimientos de la ordenación municipal.

Los Planos reflejan gráficamente y con el detalle oportuno para cada caso, los distintos grados e incidencias de la regulación del Plan Especial según se desprende del articulado de la Normativa.

Se ha previsto incorporar en una única Serie todos los aspectos que era necesario graficar, con el objeto de facilitar la inmediatez de su lectura y consulta. Por otra parte los planos se han realizado a las escalas que se estimaba más adecuadas en función de la densidad de información y del detalle del parcelario según las zonas.

En todo caso, y desde el punto de vista gráfico, se cuenta con la versión digital de la cartografía, que permitirá individualizar los casos que se quieran consultar, con la máxima escala que permita la base cartográfica utilizada, que es la misma que se utilizó para la redacción del Plan General de Ordenación de Oviedo.

2.—Los criterios de intervención y las alternativas.

En el documento de Criterios de Intervención, entregado en las primeras fases de este trabajo, se exponían y desarrollaban de manera conceptual los criterios de ordenación

según los distintos ángulos de la posible intervención y regulación en el marco de un Plan Especial.

Una vez seleccionados los criterios en base a los cuales establecer la normativa reguladora, y realizadas las correspondientes reuniones técnicas de seguimiento se ha optado por elegir una alternativa de ordenación para las infraestructuras de telecomunicaciones. Esta alternativa es la que se constituye en Plan Especial.

Tiene interés hacer una breve reflexión en cuanto a la naturaleza de este documento de Plan Especial regulador de instalaciones de telecomunicaciones, pues parece necesario hacer una distinción importante a la hora de considerar este instrumento, por el tipo específico de actividad que le compete regular, y ello en la medida que la figura de planeamiento especial se encuadra entre los instrumentos de ordenación urbanística que suelen regular directa y pormenorizadamente usos y aprovechamientos.

La diferencia se refiere a que el concreto emplazamiento de las instalaciones e infraestructuras de telecomunicaciones no es algo que se pueda, ni tampoco se deba, prefijar físicamente en un documento como éste, cuyo carácter es fundamentalmente regulador.

A diferencia de otros sistemas generales, como el viario principal, por ejemplo, en los que la iniciativa pública tiene un papel protagonista, el sistema general de telecomunicaciones presenta como nota característica el hecho de hallarse reservado totalmente a la iniciativa privada, por lo que la planificación del desarrollo y despliegue de este tipo de instalaciones es algo que corresponde proponer inicialmente a los operadores, siendo varios los que intervienen, siendo distintas y en general crecientes, las necesidades de cubrir áreas de servicio y pudiéndose optar por diversos emplazamientos en cada momento y situación, dependiendo cada solución entre otros aspectos de las posibilidades materiales de disponer de una ubicación determinada para la implantación de las instalaciones requeridas.

Es por estas razones que desde un Plan Especial que pretende regular esta actividad durante un período temporal indefinido, no es posible decidir a priori la ubicación precisa de las instalaciones de tal o cual operador en un momento dado.

En esta imposibilidad de asignación de localizaciones, es en lo que este tipo de planeamiento especial se distingue radicalmente del planeamiento especial más clásicamente urbanístico, en el que cada zona o parcela del terreno acaba estando adscrita a un determinado uso y a una concreta calificación.

En este caso no resulta posible diseñar un plan de despliegue con localizaciones concretas para cada operador, pues es algo que necesariamente irá cambiando con el tiempo, pudiendo variar el número de operadores, su estrategia y que además dependerá en parte de la mejora de las tecnologías, de la demanda en cada momento para cada compañía, la disponibilidad de emplazamientos y también de las posibilidades jurídicas y reglamentarias que posibiliten o favorezcan por ejemplo el uso por parte de un operador de las instalaciones de otro.

Es por todas estas razones que el presente Plan Especial no puede incluir una asignación prefijada de puntos de instalación de infraestructuras de telecomunicación, y que ni siquiera señala zonas o áreas concretas donde obligatoriamente hayan de ubicarse éstas.

El Plan Especial se centra fundamentalmente en los aspectos normativos de regulación, apoyándose, eso sí, en la localización gráfica de zonas y suelos donde la posible autorización esté condicionada por limitaciones específicas distintas de las consideradas como de régimen ordinario, y por supuesto de aquellas ubicaciones donde de ningún modo se puedan autorizar instalaciones.

Se han llegado incluso a señalar gráficamente las zonas de preferente ubicación de instalaciones de telecomunicaciones, de acuerdo con el articulado y condiciones que se describen en la normativa del Plan Especial, pero sin llegar en ningún momento a asignar posiciones concretas en relación a este tipo de instalaciones y en un determinado punto del territorio, entendiendo la ubicación preferente como una sugerencia que puede conllevar determinadas ventajas de procedimiento y tramitación, pero nunca una imposición desde el Plan Especial.

Es por ello que la plasmación gráfica del Plan Especial en el territorio no puede revestir el carácter finalista que hubiese podido reflejar una concreta planificación y asignación de emplazamientos sino que la grafía sobre planos viene a indicar sobre el terreno la forma en que se deben articular las medidas para que el progresivo despliegue y evolución de las infraestructuras de telecomunicaciones en el municipio se realice en base a los criterios y normas del Plan, con el objeto de que se logre la mayor racionalidad y eficiencia técnica con el menor coste medio ambiental y paisajístico.

Estas condiciones normativas acotan las posibilidades de localización, imponen determinadas condiciones según cada situación y tratan de armonizar las distintas estrategias de desarrollo y competencia de cada operador de manera que ello no repercuta negativamente en el uso del territorio ni en los derechos de los ciudadanos ni de los usuarios del servicio.

Además, de la existencia de una regulación de zonas para el despliegue de instalaciones de telecomunicación, el plan propone un modelo de despliegue basado en la reducción del impacto visual mediante el simple retranqueo o mediante el uso estructuras mimetizadoras; la potenciación de la compartición de instalaciones para evitar, dentro de lo posible, la repetición del despliegue de mástiles y torres por cada operador, y el empleo de despliegue microcelular en zonas densamente pobladas.

En la anterior entrega documental previa denominada Soluciones y Alternativas de Ordenación, se evaluaron los distintos planteamientos y enfoques que se podían aplicar teóricamente, si bien al igual que suele ocurrir con las alternativas de los planes urbanísticos, al final las opciones viables se reducen en general a solamente dos o tres modelos distintos.

En el presente caso y partiendo de la necesidad de adoptar un tipo de regulación para cada uno de los criterios de ordenación, las alternativas de formas de regulación no podían tampoco dar lugar a muchas soluciones distintas. La razón estriba fundamentalmente en que para algunos de estos criterios como los de incompatibilidad por razones urbanísticas o los de minimización de impacto, enseguida se perfiló con

bastante claridad la forma más idónea y conveniente de regularlos adecuadamente y por tanto para éstos en concreto no cabía contemplar otras alternativas recomendables de regulación, lo que acotó en buena medida los posibles modelos distintos del Plan Especial.

Donde sí surgieron posibles alternativas en su formato era en la forma gráfica de reflejar, o de sólo referir en normativa, la regulación de cada uno de los criterios de ordenación que se estimaba necesario incorporar al Plan Especial. Finalmente se optó por dos soluciones distintas que reflejaban adecuadamente sobre los planos de la serie 3 aquellos puntos zonas y recintos cuyo tratamiento diferencial resultaba más específico desde el Plan Especial.

La primera alternativa recogía el mínimo de regulación que parecía necesario reflejar en la documentación gráfica, mientras que la segunda alternativa incorporaba el máximo de información que parecía técnicamente posible incorporar.

Enseguida se vio que la segunda alternativa planteaba ciertos problemas de legibilidad, por la superposición de tramas que transforman o dificultan la identificación y por un exceso de información que no redundaba en una mejora de la finalidad para la que habían sido concebidos los planos.

Por ello, en los Planos de Ordenación definitivos, que forman parte sustancial del Plan Especial, se opta al final por una opción más próxima a la reflejada en la primera alternativa inicialmente planteada, teniendo en cuenta la posibilidad de obtener información complementaria en el manejo de los planos en su versión digital y la consulta en todo caso de los documentos del Plan General de Ordenación y del Catálogo de Edificios y Elementos de Interés del Concejo de Oviedo.

3.—La regulación del Plan Especial.

El presente documento del Plan Especial de Ordenación de instalaciones de telecomunicaciones se basa, aparte de la Memoria, en una Normativa reguladora y unos Planos de Ordenación.

La Normativa reguladora, que figura a continuación de la Memoria, surge de forma directa de las propuestas y conclusiones de los dos anteriores documentos de trabajo denominados Criterios de Intervención, el primero, y Soluciones y Alternativas de Ordenación, el segundo. El contenido del Plan se limita, por tanto, a la regulación de los aspectos tratados en dichos documentos, habiéndose preferido centrar esta regulación en las materias cuya ordenación se ha considerado prioritaria. En este sentido hay que señalar que el presente Plan no incluye en su contenido la regulación del régimen de utilización de los bienes de dominio público o patrimoniales que pudieran ocuparse para el emplazamiento de las instalaciones.

Se ha optado finalmente por una regulación estructurada de forma análoga a la que viene siendo habitual en este tipo de planes urbanísticos, procediendo a separar claramente las normas generales de las de carácter más particular o específico.

De esta manera se ha tratado de incorporar los criterios anteriormente expuestos que se consideraban imprescindibles y convenientes, pero integrándolos no por su naturaleza

original: urbanística, ambiental, técnica o de minimización de impacto, sino por su incidencia de forma simultánea en la normativa general o en los distintos tipos de normativa particular.

Esto obedece a la aparición de diferentes niveles difícilmente considerables de manera independiente y en algunos casos a la superposición de criterios en parte coincidentes, habiendo visto que era preferible organizar toda la regulación sobre la base a una diferenciación espacial más fácilmente identificable, en la que las posibles superposiciones sólo se presentan de forma jerárquica no revistiendo ninguna duda o confusión en su aplicación.

Así, se ha preferido establecer en primer lugar un nivel básico de Normas Generales, que abarcan criterios aplicables universalmente en cuanto a la ubicación de los emplazamientos, instalación de las infraestructuras de telecomunicación e integración de las mismas, habiéndose pretendido que con esta regulación básica se resuelvan todas las cuestiones pertinentes en el procedimiento de autorización de este tipo de infraestructuras.

Las normas básicas se refieren por tanto a los elementos radiantes, pero también a los elementos y estructuras que les sirven de soportes así como a las instalaciones auxiliares necesarias para el funcionamiento de este tipo de infraestructuras.

También se abordan en este nivel general aspectos más sectoriales pero que también precisan de regulación, como las instalaciones destinadas a la opción microcelular, el uso compartido de infraestructuras, que el Ayuntamiento tiene la potestad de exigir, el régimen de los Planes de Despliegue, que parecen indispensables para la planificación del progresivo desarrollo de las infraestructuras, o aspectos más concretos de protección de las infraestructuras y de su funcionamiento.

Una vez resuelta la normativa general, se han incorporado una serie de normas de carácter particular, esto es, que afectan exclusivamente a determinadas situaciones y zonas del territorio.

Aquí se recogen en primer lugar las normas de protección del patrimonio cultural en las que se distinguen separadamente las que afectan directamente a Bienes de Interés Cultural y a los edificios y elementos catalogados por el Ayuntamiento, así como las que afectan a determinados entornos y zonas que tienen relación con algunos edificios monumentales o con otros elementos del patrimonio, como es por ejemplo el caso del Camino de Santiago o de los yacimientos arqueológicos.

En segundo lugar se han desarrollado una serie de Normas particulares para Zonas específicas, que contemplan casos de distinta naturaleza y nivel de regulación, como son los denominados espacios sensibles, los entornos de los mismos y por otro lado las zonas de localización preferente, en las que se facilita o simplifica la tramitación para favorecer la ubicación en esas zonas.

También se han incluido unas Normas Específicas para Suelos Urbanizables, que establecen determinadas obligaciones tanto para los Planes Parciales que se desarrollen en el futuro como para los Proyectos de Urbanización, de manera que las infraestructuras de telecomunicación reciban la consideración que les corresponde como

redes integradas en el sistema general de telecomunicaciones, de modo que se pueda prever con antelación su posible ubicación en esta clase de suelos.

Finalmente se han incorporado unas Normas Específicas para Suelos No Urbanizables, que contemplan en primer lugar una serie de Criterios Generales de aplicación en cualquier zona o categoría de esta Clase de Suelo, y que se refieren a la Evaluación ambiental, a los criterios ambientales aplicables y al régimen de evaluación.

En segundo lugar, y de acuerdo con las propuestas iniciales que se plantearon en las Alternativas de Ordenación, se identifican y tratan de forma diferenciada los Núcleos Rurales de tipo Tradicional y los Núcleos Rurales agrupados, considerándolos al mismo nivel, tanto para las condiciones de ubicación sobre los mismos como para las condiciones aplicables en su entorno paisajístico.

Además, se contempla alguna medida particular para el caso de los Núcleos Rurales de tipo Disperso, que por su naturaleza y especial configuración requeriría un tratamiento diferenciado del resto de categorías de esta Clase de Suelo.

La Normativa concluye con unas Normas de Procedimiento que regulan la concesión de licencias de obras diferenciadas según las zonas y las condiciones especiales en cada caso particular, así como las normas que regulan las licencias de actividad tanto en relación a los casos a considerar como en relación al procedimiento, documentación, obligaciones de mantenimiento y conservación.

Se han incorporado unas Disposiciones Transitorias que se refieren a la necesidad de presentar un primer Plan de Despliegue por cada compañía y a las licencias admisibles en tanto no se hayan aprobado este tipo de Planes.

Hay que destacar que para la elaboración de la normativa se han tenido en cuenta tanto el Código de Buenas Prácticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil, como la Ordenanza Modelo, adoptadas ambas por la Federación Española de Municipios y Provincias y la Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España, incorporando en algunos casos y adaptando en otros, la normativa propuesta en dichos documentos.

Síntesis de la regulación normativa

A modo de guión de manejo de este Plan Especial se incluye a continuación un listado esquematizado de la regulación que se plantea indicando los conceptos y elementos que se contemplan para cada regulación.

Normas generales

—Criterios generales de ubicación.

- Sistemas radiantes, Soportes y Elementos Auxiliares.

—Criterios generales de instalación.

- Sistemas radiantes, Soportes y Elementos Auxiliares.

—Criterios generales de integración.

- Sistemas radiantes, Soportes y Elementos Auxiliares.

- Condiciones especiales para la instalación de microcélulas.
- Uso compartido de Infraestructuras.
- Planes de Despliegue.
- Protección de instalaciones y de su funcionamiento.

Normas de protección del patrimonio cultural

- Criterios generales en suelo no urbanizable.
 - En función situación jurídica y tramitación según legislación aplicable.
- Edificios y elementos con Protección Integral.
 - Monumentos B.I.C., clave M.
 - Edificios y elementos con Protección Integral, clave T.
- Edificios y elementos con Protección Parcial.
 - Edificios y elementos con Protección Parcial P1, P2, P3 y PR.
- Edificios y elementos con Protección Ambiental.
 - Edificios y elementos con Protección Ambiental AA, AP, ARH y F.
- Áreas Protegidas del Entorno de Monumentos.
 - Entornos de Monumentos aprobados e incoados.
- Área Protegida de la Zona Monumental de Oviedo.
 - Áreas de Planes Especiales de rehabilitación casco histórico PPR1 y PPR2.
- Área Protegida del Camino de Santiago.
 - Banda de protección del Camino de Santiago.
- Áreas Protegidas de Yacimientos Arqueológicos.
 - Zonas y Espacios Arqueológicos de la Carta Arqueológica de Asturias.

Normas particulares para zonas específicas

- Espacios Sensibles.
 - Equipamientos educativos para la infancia.
 - Equipamiento sanitario: Hospitales, Centros Salud y Clínicas hospitalarias.
 - Áreas recreativas infantiles en parques públicos.
 - Equipamiento asistencial en régimen residencial.
- Entorno de Espacios Sensibles.
 - Entornos de 100 m. alrededor de los Espacios Sensibles.
- Áreas de localización preferente.
 - Suelos destinados a Usos y áreas industriales.
 - Suelos destinados a Usos Terciarios.
 - Determinados espacios libres públicos.
 - Determinados equipamientos públicos.

Normas específicas para suelo urbanizable

- Planes Parciales.
- Proyectos de Urbanización.

Normas específicas para suelo no urbanizable

- Criterios generales en suelo no urbanizable.
- Evaluación ambiental, Criterios y Régimen de evaluación.
- Núcleos Rurales Tradicionales y Agrupados.
- Núcleos Rurales tipo tradicional (NR) y Núcleos Rurales Agrupados (NA).
- Núcleos Rurales Dispersos.
- Núcleos Rurales tipo disperso (ND).

4.—Los planos de ordenación del Plan Especial.

La finalidad de los Planos de ordenación es servir de referencia para la aplicación de la regulación del Plan Especial, y de esta manera complementar el texto normativo allí cuando sea necesario. Se trata en definitiva de grafiar de una manera fácilmente legible, las determinaciones espaciales que permitan seleccionar en cada momento la mejor ubicación para cada uno de los emplazamientos que presenten las compañías encargadas del servicio de telecomunicación.

Estos Planos abarcan la totalidad del término municipal y en ellos se refleja, para las zonas y elementos de regulación particular, la aptitud para acoger las instalaciones de telecomunicaciones en base a los distintos condicionantes contemplados. Para facilitar su manejo y legibilidad, las zonas sujetas a las regulaciones generales tanto en suelo urbano, suelo urbanizable como en el suelo no urbanizable, no vienen específicamente resaltadas en estos planos.

En el momento de adoptar un criterio para reflejar gráficamente la ordenación, se ha contemplado la conveniencia de que se puedan identificar las distintas regulaciones que afectan a parcelas, recintos, entidades, zonas, etc., siempre con la condición de que se permita distinguir claramente de otras la normativa adoptada en un punto determinado del territorio y que cada una de las normativas específicamente grafiadas sea también por sí sola fácilmente identificable.

Parece obvio que para lograr este objetivo metodológico era imprescindible no superponer excesiva información normativa sobre los planos y emplear distintas técnicas de representación (tramados, recintados, etiquetados, líneas, etc.), pero siempre limitándose a lo estrictamente imprescindible para no caer en la confusión propia de la superposición de tramas o colores que acaban transformándolos y dificultan una consulta rápida y segura.

Por otra parte y como ya se explicaba al principio, para el caso concreto de este Plan Especial se ha pretendido que toda la información referente a la ordenación se refleje en una única serie de planos de modo que no sea necesario consultar más que una hoja a cada vez que se necesite verificar las condiciones de un determinado emplazamiento. Esta es la Serie única de los Planos de Ordenación.

Además sucede que una gran parte de las referencias que se realizan en la normativa son remisiones directas a la calificación y categorización del Plan General de Ordenación Urbana o del Catálogo de Edificios y Elementos de Interés del Concejo de Oviedo, remisiones que hay que considerar de forma permanente entendiendo que en ese sentido la aplicación normativa se tendrá que referir siempre a la versión más actualizada de cada uno de estos instrumentos de planeamiento.

Ello quiere decir que, por ejemplo, si una vez vigente el Plan Especial se produjera alguna modificación del Catálogo que conllevara la variación de la catalogación de un determinado edificio, y que este cambio incidiera en la aplicación de una regulación distinta a la inicialmente prevista en cuanto a la posibilidad de instalación de infraestructuras de telecomunicaciones en dicho edificio, esta modificación se aplicaría automáticamente independientemente de lo que se reflejase en los planos del Plan Especial.

Esta vinculación tiene una relación directa con el hecho de que este Plan Especial, por su naturaleza, no se podía plantear establecer una planificación propia o independiente, sino que forzosamente se tenía que referir a la regulación adoptada por otros instrumentos de planeamiento previos, que son los que señalan los usos urbanísticos o los niveles de protección y que resultan los que se han tomado como referencia para luego aplicar la normativa concreta de este Plan Especial.

Esto significa que la ordenación planteada por el Plan Especial se basa siempre en unas determinaciones de uso o categorización ya existentes y que esta circunstancia ha permitido una mayor flexibilidad en el momento de reflejar sobre planos las diversas situaciones en función de la ordenación del emplazamiento de las instalaciones al permitir seleccionar qué referencias era posible o convenía mejor reflejar en los planos del Plan Especial y qué otras no era necesario incluir, por ser claramente identificables en los otros dos instrumentos descritos.

Por otra parte, al haberse realizado los planos de información y ordenación en el soporte informático del Sistema de Información Geográfica compatible con el del Plan General, se ha incluido en los mismos todo el resto de información necesaria, a la que se puede acceder en la versión digital mediante consulta directa sobre la base de datos asociada a cualquier emplazamiento que se seleccione. Baste por ejemplo señalar que de esta manera es posible consultar la calificación urbanística que corresponde por el planeamiento general, y ello aunque este dato no se haya reflejado mediante tramas sobre los planos.

Es muy interesante tener en cuenta esta posibilidad y la mayor versatilidad que esta circunstancia ofrece a los Planos de Ordenación, pues se estima que la consulta gráfica del Plan Especial se realizará casi siempre sobre la versión digital, no sobre la edición en papel, y que esa versión digital permitirá acceder a prácticamente toda la información necesaria sin necesidad de que se tenga que superponer simultáneamente.

Este tipo de presentación basada en el Sistema de Información Geográfica permitirá además en el futuro la actualización automática de las bases de referencia de los planos de ordenación del Plan Especial cuando ello proceda, sustituyendo las bases anteriores por las que reflejen las posibles modificaciones, tanto del Plan General como del Catálogo.

En cuanto al detalle de la información, al trabajar en un Sistema de Información Geográfica, se ha podido referenciar al máximo nivel de detalle que permitía la cartografía disponible, lo que permite visionar posteriormente los planos a la escala más adecuada para cada objetivo.

Por estas razones la escala de presentación en papel de la documentación gráfica de ordenación del Plan Especial se ha podido adaptar al formato más adecuado para distinguir con suficiente detalle los aspectos grafiados y a la vez poder ofrecer una visión de conjunto suficientemente amplia, manteniéndose dentro de un tamaño manejable de los planos.

Regulación normativa recogida en los planos de ordenación

Los Planos de Ordenación incluyen los siguientes elementos:

Normativa de protección del patrimonio cultural

- Edificios y elementos con Protección Integral.
- Edificios y elementos monumentales M y con Protección Integral T.
- Edificios y elementos con Protección Parcial.
- Edificios y elementos con Protección Parcial P1, P2, P3 y PR.
- Edificios y elementos con Protección Ambiental.
- Edificios y elementos con Protección Ambiental AA, AP, ARH y F.
- Áreas Protegidas del Entorno de Monumentos.
- Entornos de Monumentos aprobados e incoados.
- Área Protegida de la Zona Monumental de Oviedo.
- Áreas de Planes Especiales de rehabilitación casco histórico PPR1 y PPR2.
- Área Protegida del Camino de Santiago.
- Banda de protección del Camino de Santiago.
- Áreas Protegidas de Yacimientos Arqueológicos.
- Zonas y Espacios Arqueológicos de la Carta Arqueológica de Asturias.

Normativa particular para zonas específicas

- Espacios Sensibles.
- Equipamientos educativos infantiles, Equipamiento sanitario hospitalario, Centros Salud y Equipamiento asistencial en régimen residencial.
- Entorno de Espacios Sensibles.
- Entornos de 100 m. alrededor de Equipamientos incluidos como sensibles.
- Áreas de localización preferente.
- Suelos destinados a Usos industriales y Usos Terciarios.
- Determinados espacios libres públicos y equipamientos públicos.

Normativa específica para suelo no urbanizable

- Núcleos Rurales Tradicionales y Agrupados NR y NA.
- Núcleos Rurales Dispersos ND.

5.—Soluciones y alternativas propuestas para la ordenación del despliegue de instalaciones de telecomunicaciones.

Además de los aspectos de regulación por zonas o situaciones diferenciales y de su reflejo en los planos del Plan Especial conviene tener en cuenta también lo que podría constituir una serie de medidas generales y condiciones de carácter técnico a las que se hace referencia desde los criterios de regulación zonal.

Partiendo como condicionante de la necesidad de buscar soluciones que ordenen y reduzcan el impacto de estas instalaciones en Oviedo, las principales alternativas técnicas que se plantean para la ordenación de las instalaciones de telecomunicación son las siguientes:

—Actuaciones para la reducción del impacto visual:

- Retranqueo de mástiles y de antenas
- Mimetización mediante el acabado en pinturas o materiales de recubrimiento
- Mimetización mediante el empleo de empleo de pantallas, lamas, esquineras o radomos.
- Compartición de infraestructuras (radiación o repetidores).
- Despliegues microcelulares en zonas densamente pobladas.

En la documentación entregada en las fases previas a la entrega del plan se han presentado varios de los ejemplos de posibles intervenciones de estos tipos han sido presentados ya en el documento de Requerimientos Técnicos, extraídos fundamentalmente del “Código de Buenas Prácticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil” o de la documentación aportada por diversas empresas.

5.1. Actuaciones para la reducción del impacto visual

Las actuaciones para la reducción del impacto visual que deben realizarse en función de las características del edificio y de su entorno pueden tener las siguientes finalidades:

- Buscar edificios o estructuras elevadas que permitan fácilmente la integración y no exijan el uso de mástiles elevados.
- Adecuar la propuesta y ubicación de las instalaciones a la geometría del edificio.
- Ordenar los elementos de forma simétrica a los ejes del edificio.
- Minimizar la altura y los elementos en los soportes de las antenas.
- Estudiar la posibilidad de mover los mástiles y sus antenas (retranqueos) para que no sean vistas desde la calle.
- Intervenir sobre los soportes, diseñándolos para que se puedan anclar los distintos elementos de la instalación, pero que se evite el impacto visual que provocan en sí mismas las estructuras de soporte estándar.
- Tener en cuenta la escala del edificio.
- Utilizar casetas como contenedores neutros, eliminando tejadillos y voladizos de cubierta.
- Emplear acabados en pinturas o con materiales de recubrimiento adecuados, tanto para casetas como para antenas.
- Colocar radomos alrededor de agrupaciones de antenas en un solo mástil.

5.1.1. Retranqueo de mástiles y de antenas

Los mástiles se sitúan sobre los edificios con la altura suficiente para contener los elementos radiantes y separarlos del techo de los edificios para que no interaccionen con la radiación de las antenas. El retranqueo de los mástiles constituye una actuación sencilla para la reducción del impacto visual, siempre y cuando:

- Sea posible encontrar estructuras en el tejado del edificio que soporten el nuevo mástil.

- El retranqueo resulte suficiente para que la antena no sea vista desde el suelo o desde presente afectación visual
- No se afecte excesivamente al servicio.

5.1.2. Mimetización mediante acabados en pintura o materiales de recubrimiento

Entendemos por “mimetización” e “integración” en el medio, a la aplicación de una serie de técnicas constructivas a las obras de ejecución de las instalaciones de telecomunicación mediante las cuales el aspecto exterior de las mismas se asimila a la edificación o espacio natural que les da soporte.

La misma solución de integración no puede emplearse bajo cualquier circunstancia. Así por ejemplo, el tratamiento aplicable a un polígono industrial no es necesariamente trasladable a un paisaje natural o una zona protegida. El objetivo final es no afectar la estética urbana ni a la conservación del patrimonio, y lograr un desarrollo tecnológico y económico, sostenible y equilibrado.

Los acabados en pintura están principalmente indicados para los entornos menos exigentes como pueden ser ciertas zonas verdes, zonas de uso recreativo o zonas residenciales con escasos condicionantes paisajísticos. Pueden aplicarse a diversos elementos que forman parte de las instalaciones de telecomunicaciones, para favorecer su integración en el entorno:

- Casetas,
- Mástiles sobre suelo, siempre y cuando las normas de aviación civil lo permitan;
- Mástiles sobre azoteas,
- Sistemas de antenas, específicamente cuando se instalan adosadas a la fachada.

Los recubrimientos mediante materiales específicos, por ejemplo, paneles simulando materiales, está especialmente indicado para los entornos que necesiten un alto nivel de mimetización, como pueden ser las zonas próximas a los conjuntos histórico artísticos, o del entorno de edificios catalogados u otras zonas sensibles.

5.1.3. Mimetización mediante el empleo de pantallas, lamas, esquineras o radomos

Estas estructuras, aunque penalizan la radiación de las estaciones repetidoras, eliminan casi totalmente el problema del impacto visual. La proliferación de antenas, mástiles y casetas que se colocan en las cubiertas de los edificios para las instalaciones de telecomunicaciones están modificando de forma sustancial, el paisaje urbano de la ciudad.

Estas estructuras son las más adecuadas para aquellas zonas con fuertes condicionantes paisajísticos, por ser zonas próximas a conjuntos histórico artísticos, edificios catalogados u otras zonas residenciales que precisen dicha valoración.

No obstante, el primer paso necesario para la mimetización es la agrupación de antenas para posteriormente proceder a la instalar estructuras de camuflaje como son:

- Pantallas,
- Lamas,
- Esquineras,
- Radomos con formas similares a la de los edificios donde están instalados.
- Radomos vegetales o camuflajes en forma de planta o árbol, específicamente adecuado para sistemas radiantes instalados en espacios verdes.

La mimetización mediante las estructuras mencionadas en este apartado es aplicable a algunos de los elementos que forman parte de las instalaciones de telecomunicaciones, para favorecer su integración en el entorno. Son aplicables muy en particular a:

- Mástiles sobre azoteas,
- Sistemas de antenas, específicamente cuando se instalan adosadas a la fachada.

5.2. Compartición de infraestructuras (radiación o repetidores).

La compartición de infraestructuras está regulada por el Art. 30 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 32/2003 de 3 de Noviembre), de tal modo que se considera la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública o privada, con relación a la Directiva 93/93/CE de Interconexión. Asimismo, en el artículo 49 se detalla el procedimiento para el uso compartido de Infraestructuras.

Sin embargo, la compartición de emplazamientos ya existentes, está condicionada por aspectos jurídicos, técnicos y constructivos que limitan su aplicación generalizada.

—Restricciones jurídicas:

El título de ocupación de los diferentes emplazamientos debe ser compatible con la compartición, o que su adaptación al nuevo estado sea viable.

—Restricciones físicas:

El emplazamiento debe contar con espacio para albergar las instalaciones de los operadores que vayan a compartirlo.

—Restricciones radioeléctricas:

El emplazamiento debe resolver las necesidades de cobertura de capacidad y de calidad de servicio, y además deben cumplirse la normativa legal vigente en cuanto a emisiones radioeléctricas.

Por este motivo, debe quedar claro que es necesario fomentar desde el Ayuntamiento la compartición para emplazamientos nuevos, donde es más sencillo realizar previsiones que la favorezcan. Esta es una medida que se pretende potenciar en este Plan Especial

mediante al solicitud de Planes de Despliegue y las medidas propuestas para nuevas zonas de actuación urbanística.

En la documentación de la fase anterior se han distinguido varios niveles de com participación:

- Compartición de caminos de acceso y acometidas eléctricas, en entornos rurales.
- Compartición del mástil soporte de antenas. Es más sencillo en entorno rural que en entorno urbano, puesto que el tamaño de ese mástil suele ser mayor en el segundo caso.
- Compartición de casetas y contenedores de equipos de radio.
- Compartición de antenas. Implica el uso de diplexores con una E/S del mismo correspondiente a cada operador.

La dificultad de la aplicación de cada uno de ellos depende del grado de acuerdo que tengan entre si los diferentes operadores.

5.3. Despliegues microcelulares en zonas densamente pobladas

Este tipo de despliegue se refiere exclusivamente al relativo al Servicio Móvil Terrestre. Este despliegue permite el uso de antenas de menores dimensiones que las que convencionalmente se usan para despliegues macro celulares tipo GSM y DCS. Estas antenas resultan mucho más fáciles de integrar en el entorno urbano, y proporcionan un incremento del numero de usuarios en zonas urbanas densas sin necesidad del empleo de múltiples estaciones base desplegadas sobre las cubiertas de los edificios. Además son de fácil instalación sobre los elementos del mobiliario urbano: marquesinas, farolas, etc o sobre las fachadas de los edificios, puesto que al radiar menor potencia no consumen tanta energía eléctrica ni necesitan de elementos de refrigeración.

Normativa

Título 1.—Disposiciones generales

Artículo 1.1.1. Naturaleza y ámbito.

1. El presente Plan tiene la naturaleza de Plan Especial redactado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

2. El ámbito del Plan Especial se extiende a la totalidad del término municipal del Concejo de Oviedo

Artículo 1.1.2. Objeto.

El presente Plan tiene por objeto regular el despliegue e implantación de las instalaciones de telecomunicaciones que se enumeran a continuación, integradas en el sistema general de telecomunicaciones para que su colocación suponga la menor ocupación así como la mínima repercusión medioambiental y visual:

- a) Antenas e infraestructuras de las redes de servicios móviles terrestres.
- b) Antenas e infraestructuras de servicios de comunicaciones móviles en grupo cerrado de usuarios.
- c) Antenas e infraestructuras de servicios de radiodifusión sonora y televisión.
- d) Radioenlaces para comunicaciones públicas y privadas.
- e) Otras instalaciones para comunicaciones punto a punto y punto a multipunto.

Artículo 1.1.3. Vigencia.

El Plan tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de su aprobación definitiva y será plenamente eficaz a partir de la fecha de publicación del acuerdo de su aprobación definitiva y normas urbanísticas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

Artículo 1.1.4. Efectos.

El Plan Especial será inmediatamente ejecutivo una vez publicado y sus determinaciones resultarán vinculantes tanto para los particulares como para las Administraciones Públicas.

Artículo 1.1.5. Documentación del Plan.

El presente Plan consta de una Memoria, Normativa y Planos de ordenación e información.

Artículo 1.1.6. Interpretación de los documentos.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Oviedo interpretar el contenido del presente Plan, primando, en caso de conflicto, las previsiones incluidas en la normativa sobre lo reflejado en los planos y la Memoria.
2. Cuando en un mismo punto se superpongan normas diferentes, como puede suceder en áreas protegidas por razones culturales o espacios sensibles, primará la norma que redunde en un mayor nivel de protección ambiental y en una mayor protección de los valores culturales y paisajísticos.

Artículo 1.1.7. Definiciones.

A los efectos del presente Plan se establecen las siguientes definiciones:

- a) Caseta: Se denomina así a los habitáculos o contenedores en los que se ubican los elementos auxiliares de las instalaciones, entendiéndose por tales los destinados a alimentación eléctrica, interconexión o climatización.
- b) Compartición de instalaciones de telecomunicaciones: Se refiere al hecho de compartir el emplazamiento o las infraestructuras de las mismas.

- c) Despliegue macrocelular del servicio móvil terrestre: El realizado con antenas e instalaciones montadas en torres elevadas o por encima del forjado de techo de la última planta de los edificios.
- d) Despliegue microcelular del servicio móvil terrestre: El realizado con antenas e instalaciones, generalmente de reducidas dimensiones, situadas por debajo del forjado de techo de la última planta de los edificios, es decir de sus cubiertas.
- e) Elementos auxiliares: Conjunto de elementos destinados a proporcionar energía eléctrica a los sistemas radiantes, facilitar su enlace con redes cableadas y mantener el conjunto a la temperatura operacional adecuada.
- f) Instalaciones de telecomunicaciones: mediante dicha expresión se designa el conjunto formado por los sistemas radiantes, soportes y elementos auxiliares que forman o permiten funcionar a las antenas y radioenlaces.
- g) Mejor tecnología disponible: Tecnología más adecuada para prestar el servicio cumpliendo los requerimientos técnicos y minimizando el impacto visual de forma económicamente viable.
- h) Radomo: Estructura permeable a las ondas electromagnéticas de diferentes materiales y formas que recubren las antenas para protegerlas. Pueden imitar objetos, instalaciones o plantaciones con el fin de maximizar la integración de los elementos radiantes en su entorno.
- i) Sistemas Radiantes o Antenas: Dispositivos para transmitir o recibir ondas de radio.
- j) Soportes (Mástiles o Torres): Estructuras verticales de geometría y contracción variada, auto-estables y normalmente auto-soportadas.
- k) Visibilidad: La posibilidad de que una instalación de telecomunicaciones resulte aparente a la vista o sea percibida como tal.

Título 2.—Normas generales

Capítulo 1. Criterios generales de ubicación

Artículo 2.1.1. Sistemas radiantes.

1. De acuerdo con lo establecido en el epígrafe 7 del artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, para la ubicación de las instalaciones radioeléctricas deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

b) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

c) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 4.93 del Plan General de Ordenación del Concejo de Oviedo, las instalaciones de radiodifusión o telecomunicaciones en cualquier clase de suelo se realizarán con arreglo a la mejor técnica disponible para minimizar el impacto visual de las mismas con el objeto de su mejor integración dentro del paisaje arquitectónico, urbano o rural.

Artículo 2.1.2. Soportes.

1. En áreas no consolidadas por la edificación en altura:

a) Como regla general antes de la instalación de una nueva torre o mástil, se estudiarán otras alternativas para la colocación de antenas en infraestructuras ya existentes (silos, depósitos de agua, postes de centros comerciales y otras construcciones de elevada altura) siempre y cuando su altura sea suficiente como para permitir el correcto funcionamiento de las antenas, sin que se vea afectada la calidad del servicio, y no se opongan requerimientos de resistencia estructural de la construcción sobre la que se apoyen.

b) En caso de que no exista ninguna estructura adecuada para la instalación de antenas, se colocarán mástiles o torres sobre suelo.

c) Las instalaciones colocadas sobre infraestructuras existentes respetarán en lo posible a través de su composición, materiales empleados y color, las características del emplazamiento objeto de ubicación.

2. En áreas consolidadas por la edificación en altura se considera preferible la instalación de soportes tipo torre o mástil sobre suelo en espacios abiertos aunque podrá realizarse también sobre edificios cuando no exista una ubicación adecuada sobre suelo o resulte necesario en atención a los requerimientos de altura.

Artículo 2.1.3. Elementos auxiliares.

1. Se ubicarán preferentemente en el interior de edificaciones existentes, siempre que se garantice su funcionalidad y seguridad.

2. Cuando estén al servicio de sistemas radiantes instalados en elementos de mobiliario urbano o espacios libres se ubicarán preferentemente en el subsuelo.

Capítulo 2. Criterios generales de instalación

Artículo 2.2.1. Sistemas radiantes.

1. Cuando no se instalen sobre cubierta, se intentará siempre y cuando sea técnicamente viable, instalar las antenas de servicio móvil terrestre adosadas a las fachadas de los edificios o estructuras existentes, procurando que la separación sea la menor posible, sin superar los 50 cm, y que el ángulo de inclinación sea lo más cercano posible a 0°. Deberán situarse a una altura mínima, en todos sus puntos, de 2,75 m respecto de la rasante del terreno y por debajo del nivel de la cornisa, evitando la alteración de los elementos ornamentales del edificio.
2. Se procurará instalar antenas que integren varios sistemas a la vez (GSM / DCS / UMTS) o antenas duales y tribandas, siempre y cuando técnicamente sea posible debido a necesidades distintas de orientaciones o inclinaciones de los sistemas radiantes por tecnología. Su colocación será lo más cercana posible del mástil eliminando elementos de unión de grandes dimensiones entre mástil y antenas.
3. Los soportes de sujeción de antenas a fachadas de edificios deberán ser de pequeñas dimensiones, intentando en la medida de lo posible evitar la utilización de tilt mecánico.
4. Las antenas correspondientes a servicios distintos del móvil terrestre se registrarán por lo dispuesto para las instalaciones sobre mástil.

Artículo 2.2.2. Soportes.

1. La altura máxima del apoyo sobre suelo en áreas no consolidadas por la edificación en altura será de 30 metros. Se exceptúan las instalaciones en emplazamientos compartidos o cuando razones técnicas debidamente justificadas lo requieran, en los que se podrá ampliar a 40 metros de altura.
2. Los apoyos sobre suelo en áreas consolidadas por la edificación no excederán de 25 metros de altura, se exceptúan las instalaciones en emplazamientos compartidos o cuando razones técnicas debidamente justificadas lo requieran, en los que se podrá ampliar a 30 metros.
3. En cualquier tipo de área los soportes utilizados se diseñarán con el objetivo de maximizar el número de elementos radiantes a los que puedan servir de apoyo, siempre que ello resulte compatible con la minimización del impacto visual de los mismos.
4. Cuando no resulte viable la ubicación de mástiles sobre suelo u otras estructuras y deban emplazarse en azoteas se aplicarán los siguientes criterios:
 - a) La altura de los soportes será la mínima razonable que permita salvar los obstáculos del entorno inmediato para la adecuada propagación de la señal radioeléctrica.
 - b) El retranqueo será aquel que resulte técnicamente viable para cada una de las azoteas, y siempre teniendo en cuenta los criterios de integración señalados en esta normativa en orden a la reducción de su visibilidad desde la vía pública.
 - c) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el petril de remate de fachada de un edificio.

5. Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta siempre que la instalación se integre perfectamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación. Se deberá acreditar por parte del solicitante, mediante informe técnico competente, la imposibilidad de otra ubicación en la zona que permita dar la cobertura necesaria.

6. Con carácter general, no se instalarán triángulos como soportes de antenas por sus grandes dimensiones. Se exceptúan los mástiles compartidos siempre que se justifique técnicamente su necesidad y no haya otras alternativas técnicamente viables con menor impacto visual.

7. Las casetas de las instalaciones situadas por encima de la altura de los edificios no podrán sobrepasar en más de 4 metros la altura de cornisa, ni en más de 1 metro los planos de vertientes de la cubierta.

Artículo 2.2.3. Elementos auxiliares.

1. En el supuesto de que los elementos auxiliares no puedan situarse en el interior de la edificación existente, las casetas construidas para los mismos tendrán en cuenta la posibilidad de instalar los equipos adicionales que resulten precisos para la compartición de la ubicación.

2. Se colocarán en los lugares menos visibles para el observador situado a pie de calle. Como regla general, y siempre y cuando sea técnicamente viable, se ubicarán lo más cerca posible de los casetones existentes en el edificio, tales como ascensores o escaleras.

3. La construcción o fabricación de las casetas o armarios necesarios para albergar elementos auxiliares podrá ser tanto de obra como prefabricada y se llevará a cabo con materiales y técnicas que minimicen las necesidades de climatización y posibiliten el mejor uso de energías alternativas.

4. Las casetas de las instalaciones situadas por encima de la altura de los edificios no podrán sobrepasar en más de 4 metros la altura de cornisa, ni en más de 1 metro los planos de vertientes de la cubierta.

5. Las casetas de los elementos auxiliares situados en el interior de la edificación no serán accesibles al público en general.

6. La situación de las casetas y sus elementos auxiliares no dificultarán la circulación por la cubierta para la necesaria realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio así como de sus instalaciones.

Capítulo 3. Criterios generales de integración

Artículo 2.3.1. Sistemas radiantes.

1. Los acabados o pinturas de los sistemas radiantes estarán diseñados para facilitar al máximo la integración en su entorno inmediato.

2. En zonas donde el Plan imponga un nivel máximo de integración se utilizarán, cuando resulte necesario para minimizar la visibilidad, radomos imitando estructuras arquitectónicas o naturales que se encuentren en los alrededores de la instalación o sean congruentes con el emplazamiento, tanto en lo referente a tamaño y forma como a color y textura.

Artículo 2.3.2. Soportes.

1. El recubrimiento de los soportes se realizará en todo caso mediante pinturas que faciliten la integración visual con el entorno, tanto inmediato como lejano.

2. En el supuesto de que el cableado discorra por el exterior del soporte deberá asimismo tratarse de manera que su colorido se integre en el del entorno.

Artículo 2.3.3. Elementos auxiliares.

Como norma general, el acabado exterior de las casetas o armarios facilitará la integración en el entorno que se encuentren utilizando pinturas y tratamientos idóneos para dicho fin. En azoteas de edificios se procurará assimilarlas a otros casetones o instalaciones existentes.

Capítulo 4. Condiciones especiales para la instalación de microcelulas.

Artículo 2.4.1. Instalación en edificios.

La instalación de antenas de reducidas dimensiones para despliegues microcelulares en el exterior de los edificios se llevará a cabo con arreglo a los siguientes criterios:

a) La colocación en fachada se realizará ajustándose a la composición de la misma y sin afectar a los elementos ornamentales. Las antenas respetarán a través de su composición, materiales empleados y color, las características del emplazamiento objeto de ubicación.

b) La separación de la fachada no superará los 50 cm. teniendo en cuenta la existencia de balcones o terrazas para la delimitación de la zona de seguridad.

c) La altura mínima desde la rasante del terreno no podrá ser inferior a 2,75 m en ningún punto.

d) Los contenedores para elementos auxiliares podrán colocarse en el interior del edificio o sobre cubierta siempre que no sean visibles desde la vía pública, y las canalizaciones o cables que lleguen hasta la antena deberán integrarse en los colores y materiales de fachada con el fin de minimizar su visibilidad.

Artículo 2.4.2. Instalación sobre mobiliario y estructuras urbanas.

Previo acuerdo con el Ayuntamiento, y, en su caso, con el concesionario titular de estructuras situadas en la vía pública, podrán colocarse instalaciones microcelulares en mobiliario o infraestructuras urbanas con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Mimetización o camuflaje en el entorno mediante la utilización de pinturas, acabados, o en su caso radomos adaptados a las necesidades de cada caso.
- b) Emplazamiento del contenedor para elementos auxiliares de manera que no entorpezca el tránsito y no resulte discordante con el paisaje urbano. En la medida de lo posible se emplazarán en el subsuelo.

Capítulo 5. Planes de despliegue

Artículo 2.5.1. Concepto y finalidad.

1. A los efectos de este Plan Especial se entiende por “planes de despliegue” el conjunto de documentos que los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán elaborar con la finalidad de hacer posible la racionalización de la implantación territorial de sus instalaciones, así como compatibilizar la optimización de la calidad del servicio con la reducción de su impacto sobre la configuración urbana y rural, la protección del patrimonio histórico y cultural y la minimización de los efectos medioambientales.

2. El Plan de Despliegue se constituye en el documento de análisis para favorecer el uso compartido en el establecimiento de redes de comunicaciones, ya sea emplazamientos o infraestructuras en que tales redes se apoyen.

3. Los costes de tramitación de los Planes de Despliegue corresponden a las operadoras mediante el establecimiento de la correspondiente tasa en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

Artículo 2.5.2. Contenido Obligatorio.

Los planes de despliegue incluirán necesariamente el siguiente contenido:

1. Descripción de la red existente:

a) Descripción de los servicios prestados y las tecnologías utilizadas.

b) Descripción general de la red y sus principales elementos. En la citada descripción deberán situarse también los emplazamientos autorizados en el Plan de Despliegue anterior que hayan obtenido licencia aún cuando no se haya efectuado la instalación. La falta de inclusión de la instalación en el Plan de Despliegue implica la renuncia a la licencia otorgada.

c) Características de cada emplazamiento, indicando:

I) Situación: dirección postal y coordenadas geográficas.

II) Tipo de instalación.

III) Diagrama de radiación.

IV) Áreas de cobertura.

d) Cartografía: situando las instalaciones existentes en planos escala 1:2.000 en suelo urbano y 1:5.000 a 1:10.000 en suelo no urbanizable. Se incluirá un plano de conjunto a escala 1:25.000.

2. Descripción de la red prevista:

a) Descripción general de los objetivos planteados por tipos de servicio.

b) Horizonte de planificación, que no podrá ser inferior a 1 año.

c) Evaluación y justificación de las necesidades de nuevas instalaciones en función de los objetivos propuestos y los criterios establecidos por la legislación vigente.

d) Delimitación de zonas donde se pretende actuar indicando si se trata de la implantación de nuevos servicios o el reforzamiento de los existentes.

e) Descripción, en su caso, de la malla celular propuesta y tipo de despliegue previsto.

f) Estimación de nuevos emplazamientos indicando áreas de búsqueda, y, en su caso, puntos en los que se prevé utilizar las infraestructuras existentes.

Artículo 2.5.3. Contenido Potestativo.

Con carácter potestativo podrá incluirse en los planes de despliegue información concreta sobre instalaciones específicas previstas, incluyendo documentación técnica firmada que comprenda:

a) Plano de localización, con indicación de coordenadas UTM y dirección postal.

b) Descripción de los elementos y equipos que integran la instalación.

c) Características del soporte.

d) Características del contenedor para elementos auxiliares.

e) Medidas para la minimización del impacto visual.

f) Potencia de emisión y diagrama de radiación.

g) Programa de implantación o modificación.

h) Justificación del cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Plan Especial.

i) Resto de documentación necesaria para el otorgamiento de licencias de acuerdo con lo previsto en el Título VII de este Plan Especial, excepto el proyecto técnico para la instalación.

Artículo 2.5.4. Elaboración y tramitación.

1. Corresponde a las operadoras de servicios de telecomunicación elaborar, de forma conjunta o individualizada, la realización de los planes de despliegue.

2. Los planes de despliegue y sus actualizaciones anuales se presentarán ante el Ayuntamiento antes del 31 de diciembre de cada año, con la excepción prevista para el primer plan en la Disposición Transitoria Primera.

3. En el plazo de 20 días el Ayuntamiento comunicará las deficiencias que se observen en la documentación que deberán subsanarse en el plazo de 15 días. A la vista de la documentación aportada, dentro del mes siguiente, el órgano municipal competente aprobará el Plan de Despliegue con las condiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del presente Plan Especial. El acuerdo aprobatorio, incluirá, entre otros, los siguientes contenidos:

a) Aprobación de emplazamientos o despliegues de redes en zonas o ubicaciones concretas.

b) Denegación de emplazamientos en atención al incumplimiento de los criterios establecidos en el presente Plan Especial.

c) Propuesta de zonas o áreas en las que, por aplicación de los criterios señalados en este Plan Especial, deberá iniciarse el procedimiento de acuerdo entre las operadoras para compartición de instalaciones.

d) Propuesta de alternativas geográficas o tecnológicas de despliegue que permitan alcanzar niveles equiparables de servicio con menor impacto o mayor nivel de cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Plan Especial.

4. Para la tramitación del procedimiento de compartición de instalaciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo 6 de este Título.

5. Dentro de los 15 días siguientes al traslado de la propuesta de alternativas geográficas o tecnológicas de despliegue previsto en el punto 3.d anterior, las operadoras deberán formular las alegaciones que se consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos. A la vista de las alegaciones formuladas, el órgano municipal competente, dentro de los 20 días siguientes, resolverá lo procedente incluyendo algunas de las declaraciones contenidas en las letras a), b) y c) del punto 3 anterior.

6. Transcurridos los plazos previstos en los epígrafes anteriores para la aprobación del Plan de Despliegue sin pronunciamiento expreso por parte del Ayuntamiento, las operadoras podrán solicitar licencias para los emplazamientos previstos en el mismo. El plazo para la ejecución de las actuaciones correspondientes a dichas licencias no será, en ningún caso superior a 2 meses.

7. Las resoluciones que se adopten en la tramitación del Plan de Despliegue quedan sujetas a los procedimientos de notificación y revisión previstos en la Legislación de Régimen Local.

Artículo 2.5.5. Efectos.

1. La aprobación del Plan de Despliegue, constituye requisito indispensable para la obtención de las licencias urbanísticas y de actividad requeridas para la implantación o modificación de instalaciones de comunicaciones.

2. Las autorizaciones contenidas en el Plan de Despliegue caducan en el año de su aprobación, por lo que antes del 10 de diciembre, deberá aportarse la documentación necesaria para la instalación o formularse las peticiones de licencias correspondientes si la documentación no estuviera ya incorporada en el Plan de Despliegue.

3. No se exigirá la inclusión en el Plan de Despliegue de la instalación de estaciones bases móviles destinadas a brindar cobertura a eventos específicos, situaciones de emergencia o necesidades transitorias. Se entiende por necesidades transitorias aquéllas cuyo período de instalación no supere los 3 meses.

4. Para la ejecución de las instalaciones autorizadas dentro del Plan de Despliegue, cuando se haya aportado la documentación a que se refiere el Artículo 2.5.3 anterior, únicamente resulta necesaria la presentación del proyecto técnico y la dirección de obra firmada y visada. Al proyecto se adjuntará declaración responsable del técnico redactor haciendo constar el cumplimiento íntegro de las características técnicas y condiciones incluidas en el Plan de Despliegue. Si el Ayuntamiento no efectúa comunicación alguna al respecto en el plazo de quince días podrán iniciarse las obras de instalación.

5. Cuando no se haya aportado la documentación señalada como contenido potestativo, no podrán iniciarse las obras hasta tanto se obtenga licencia municipal de acuerdo con lo previsto en el Título VII de este Plan Especial.

6. No será precisa la elaboración de planes de despliegue para la implantación de instalaciones de telecomunicaciones al servicio de la defensa nacional, los cuerpos y fuerzas de seguridad y la defensa civil.

Capítulo 6. Uso compartido de infraestructuras

Artículo 2.6.1. Concepto.

1. Se considera uso compartido de instalaciones de telecomunicación la utilización por más de un operador de cualquiera de los componentes de las mismas. La compartición podrá recaer sobre elementos radiantes, soportes o elementos auxiliares, incluyendo los caminos de acceso, líneas eléctricas y centros de transformación.

2. La compartición de ubicaciones o infraestructuras se articulará mediante acuerdos entre las operadoras o por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.6.2. Procedimiento.

1. Una vez aprobado el Plan de Despliegue, durante 15 días mediante anuncio en un diario local y en el Boletín de Información Municipal, se someterá a información pública la propuesta de zonas o áreas en las que, por aplicación de los criterios señalados en este Plan Especial, deberá efectuarse acuerdo entre las operadoras para la compartición de instalaciones.

2. Dentro del plazo señalado, las operadoras podrán formular alegaciones oponiéndose al uso compartido. Sin perjuicio de aquéllas que se consideren oportunas, la oposición al uso compartido deberá fundamentarse en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Imposibilidad material, por falta de espacio en el soporte o alojamiento de los elementos auxiliares, sin que pueda ampliarse este último.

b) Imposibilidad técnica acreditada mediante informe de técnico competente.

3. A los efectos señalados en el punto anterior, no se atenderán las alegaciones basadas en imposibilidad jurídica derivada del título de ocupación del dominio privado. En tal caso, corresponde a la/s operadora/s promover la ocupación o servidumbre forzosa, de acuerdo con lo establecido por la Ley 32/2003 o legislación que la sustituya, ante la Administración competente.

4. Cuando el uso compartido implique la reducción de los niveles de potencia de emisión, corresponde a las operadoras, previa justificación técnica, el señalamiento de otro emplazamiento adicional, bajo el mismo régimen de uso compartido, o la propuesta de otro tipo de despliegue, si fuera necesario para garantizar la cobertura de la zona de servicio señalada en el Plan de Despliegue. En la determinación de este nuevo emplazamiento deberá justificarse el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Plan Especial.

5. Con carácter general se considera necesaria la compartición de ubicaciones o infraestructuras siempre que existan otras instalaciones de telecomunicaciones destinadas al mismo servicio en un radio no superior a 100 m, midiendo dicha distancia en horizontal.

6. A la vista de las alegaciones se adoptará la resolución que proceda por el órgano municipal competente.

7. Los emplazamientos que se aprueben con el carácter de uso compartido, conservarán tal carácter mientras persista el emplazamiento. A tales efectos los proyectos para la instalación que se presenten deberán justificar la solución técnica elegida y su aptitud para acoger nuevas operadoras en el mismo emplazamiento.

8. Con carácter general, todos los emplazamientos que se autoricen quedan sujetos al régimen de compartición de instalaciones cuando concurren las circunstancias señaladas en este Plan Especial.

9. Corresponde a las operadoras el establecimiento de los acuerdos correspondientes en orden a la gestión del citado emplazamiento. A falta de acuerdo, deberán formular petición ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en orden a su resolución.

Título 3. Normas de protección del patrimonio cultural

Capítulo 1. Criterios generales de aplicación.

Artículo 3.1.1. Aplicación en función de la situación jurídica.

Las normas de este Plan Especial relativas a edificios, elementos o espacios protegidos en aplicación de la legislación protectora del patrimonio cultural se aplicarán en cada momento en función de la protección real que dicha legislación les dispense, por lo que la representación de los mismos en el Plano de ordenación del presente Plan y el grado de protección indicado en el mismo tendrá efectos informativos.

Artículo 3.1.2. Tramitación con arreglo a la legislación aplicable.

La implantación o modificación de instalaciones de telecomunicaciones en los edificios, elementos o áreas protegidas a que se refiere el presente Título requerirán, en cualquier caso, las autorizaciones e informes exigibles con arreglo a la legislación protectora del patrimonio cultural, con independencia de las que puedan resultar exigibles por la normativa urbanística, ambiental o de telecomunicaciones.

Capítulo 2. Edificios y elementos protegidos

Artículo 3.2.1. Bienes de Interés Cultural y Protección Monumental.

1. Se prohíbe la colocación de instalaciones de telecomunicaciones de cualquier tipo en fachadas y cubiertas de edificios y elementos declarados Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Catálogo de Edificios y Elementos de Interés del Concejo de Oviedo con el nivel de protección integral.

2. No podrán emplazarse instalaciones de telecomunicaciones en ningún punto del Municipio cuando puedan perturbar la contemplación de los edificios y elementos a que se refiere el epígrafe anterior. A tal fin el Ayuntamiento, cuando existan indicios de que puede producirse dicha perturbación, podrá requerir la presentación de un estudio de incidencia visual en el que se acredite que la instalación propuesta no impide la visión del edificio protegido, ni se superpone sobre el mismo o altera negativamente el paisaje en que se integra.

3. La prohibición establecida en el epígrafe 1 de este artículo será asimismo aplicable a los bienes incluidos en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1/2001, de 6 marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias en los términos previstos en dicha disposición.

Artículo 3.2.2. Protección Parcial.

En los bienes y elementos catalogados con los niveles de protección “parcial”, se evitará, como regla general, el emplazamiento de instalaciones de comunicaciones. Cuando concurren circunstancias técnicas debidamente justificadas, relacionadas con la existencia de zonas con insuficiente cobertura en sus proximidades y la imposibilidad de su solución mediante despliegue microcelular, podrán emplazarse sobre los mismos

siempre que se ubiquen sobre fachadas o cubiertas que no sean visibles desde espacios transitables por el público.

Artículo 3.2.3. Protección Ambiental.

En bienes y elementos catalogados con el nivel de protección “ambiental” podrán situarse las instalaciones de telecomunicaciones en fachadas o cubiertas que no resulten visibles desde la vía pública. En el resto del edificio la colocación quedará condicionada al empleo de técnicas de mimetización.

Capítulo 3. Áreas protegidas.

Artículo 3.3.1. Entorno de monumentos y Zona Monumental.

1. En los entornos, delimitados o en tramitación, de los Bienes de Interés Cultural y en el Conjunto Histórico denominado “Zona Monumental de Oviedo” se permitirá la colocación de instalaciones de telecomunicaciones cuando se justifique la imposibilidad de alcanzar los objetivos de calidad de servicio previstos desde emplazamientos exteriores a dichos ámbitos. En estos casos, se considera preferente la compartición de ubicaciones o infraestructuras así como la realización de despliegues microcelulares siempre que se minimice su visibilidad, mediante la selección de la ubicación y el empleo técnicas de mimetización y se garantice la ausencia de impacto visual en la contemplación de edificios o elementos protegidos.

2. A efectos de justificar la imposibilidad de prestar el servicio desde emplazamientos fuera de los ámbitos protegidos, se presentará informe suscrito por técnico competente.

3. En todo caso, la solicitud para estos emplazamientos únicamente podrá formularse dentro del Plan de Despliegue.

Artículo 3.3.2. Camino de Santiago.

La colocación de instalaciones de telecomunicaciones dentro del entorno de protección del Camino de Santiago deberá realizarse de modo que no resulten visibles desde la vía pública que constituye el eje de la banda de protección de dicho Camino y no interfieran con la visión desde el mismo, bien mediante la elección del emplazamiento, bien mediante técnicas de mimetización.

Artículo 3.3.3. Yacimientos arqueológicos.

En la áreas declaradas como Zonas Arqueológicas o Espacios Arqueológicos o incluidas en la Carta Arqueológica de Asturias, la implantación de instalaciones de telecomunicaciones precisará el informe previo de la Consejería competente en materia de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo Cuarto de la Ley 1/2001, de 6 marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.

Título 4. Normas particulares para áreas específicas

Capítulo 1. Espacios sensibles

Artículo 4.1.1. Concepto.

1. En aplicación de la normativa por la que se establecen restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección medioambiental frente a las mismas, se consideran espacios sensibles a efectos de la aplicación del presente Plan:

a) Dotaciones/Equipamientos educativos para la infancia en edificio de uso exclusivo: guarderías, centros de educación infantil, primaria y centros de enseñanza obligatoria.

b) Dotación/Equipamiento sanitario en edificio de uso exclusivo: hospitales y centros de salud o clínicas con atención hospitalaria.

c) Áreas recreativas infantiles en parques públicos.

d) Dotación/Equipamiento asistencial en régimen residencial en edificio de uso exclusivo.

2. Con carácter general podrá considerarse espacio sensible cualquier área destinada a la estancia habitual y prolongada de niños, enfermos y personas mayores en edificio de uso exclusivo.

Artículo 4.1.2. Régimen de emplazamiento de las instalaciones.

1. Con carácter general se prohíbe el emplazamiento de instalaciones de telecomunicaciones en el interior de las parcelas que alberguen equipamientos considerados como espacios sensibles con arreglo a lo previsto en el artículo 4.1.1 anterior.

2. En aplicación del epígrafe 7.d) del antes citado Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre y con el fin de minimizar la exposición sobre espacios sensibles, el emplazamiento de instalaciones de telecomunicaciones a distancias inferiores a 100 m, medidos en horizontal, de dichos espacios podrá autorizarse únicamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Acreditación, mediante informe de técnico competente, de la inexistencia de alternativas de ubicación individual o compartida fuera del entorno de protección antes señalado que permitan alcanzar el nivel de servicio necesario.

b) Utilización de técnicas de despliegue microcelular.

c) Control de los niveles de emisión mediante la presentación de certificaciones trimestrales de los niveles de emisión registrados en el espacio sensible. Los operadores podrán sustituir dicha obligación mediante la instalación a su cargo de un sistema de monitorización.

3. El emplazamiento de instalaciones de telecomunicaciones en el supuesto contemplado en el epígrafe a) del apartado anterior exigirá la adopción de las medidas necesarias para minimizar los niveles de exposición, bien por medio de barreras, tanto existentes como de nueva creación, bien por la orientación de los elementos radiantes.

Artículo 4.1.3. Nuevas dotaciones.

Los requerimientos señalados en el artículo anterior serán asimismo de aplicación con relación a parcelas que el planeamiento califique como dotación/equipamiento. En tanto no se construya el equipamiento/dotación, las instalaciones que pudieran autorizarse en el perímetro de 100 m señalado quedan condicionadas al cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 2.c). del artículo 4.1.2. Idéntica obligación se establece, con carácter general, para toda instalación cuando en el perímetro citado llegue a emplazarse un edificio de las características señaladas en el artículo citado. En tal caso, la operadora/s afectada/s dispondrán de un plazo de 6 meses para optar por alguno de los mecanismos previstos en el apartado 2. a) del artículo anterior y, en su caso, proceder a la instalación del citado sistema.

Capítulo 2. Áreas preferentes

Artículo 4.2.1. Concepto.

1. Se consideran áreas preferentes para el emplazamiento de instalaciones de telecomunicaciones:

- a) Las que aparecen delimitadas como tales en los planos del presente Plan Especial.
- b) En las Áreas Industriales, en todos su grados.
- c) En suelos calificados como Terciario y de Servicios con el grado TS y uso exclusivo de Terciario Comercial (TC).
- d) Espacios libres y suelos del sistema general de telecomunicaciones de titularidad pública, señalados en los planos de ordenación y, en general, los resultantes de la ejecución del planeamiento siempre que en los mismos pueda inscribirse una circunferencia de diámetro superior a 30m.

Artículo 4.2.2. Instalación en áreas preferentes.

1. Fuera de los emplazamientos o zonas autorizadas en el Plan de Despliegue únicamente podrán autorizarse instalaciones no compartidas en las áreas preferentes.
2. A la vista de los planes de despliegue presentados por los operadores, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de áreas preferentes en suelos de nuevo desarrollo y convenir con ellos las medidas a aplicar para favorecer el despliegue ordenado de instalaciones.

Artículo 4.2.3. Instalación en áreas colindantes.

Para la implantación de instalaciones de telecomunicaciones a distancia inferior a los 200 m, medidos en horizontal, desde el perímetro de áreas preferentes deberá justificarse mediante informe suscrito por técnico competente la imposibilidad de llevar a cabo dicha instalación en el área preferente o la imposibilidad de prestar el servicio mediante despliegue microcelular.

Título 5. Normas específicas para suelo urbanizable

Artículo 5.1.1. Planes Parciales.

1. Los planes parciales deberán incluir entre sus determinaciones las características del sistema de telefonía en sus diversas modalidades, estableciendo las reservas necesarias para el emplazamiento de instalaciones de conmutación, redes subterráneas e instalaciones de telefonía móvil en espacios libres y zonas de dominio público.
2. En la tramitación del Plan Parcial deberá efectuarse la previsión de los emplazamientos y el desarrollo de las redes en el ámbito a que se refiera. Tales previsiones deberán realizarse previa consulta con las entidades autorizadas para el despliegue de la red y a la vista de las propuestas formuladas. La propuesta técnica que se presente deberá justificar técnicamente las alternativas elegidas y el cumplimiento de los criterios establecidos en este Plan Especial, así como su capacidad para atender los servicios que pudieran precisarse en atención a la estimación de la demanda previsible en función de la ordenación contenida dentro del horizonte del Plan Parcial.
3. Las previsiones de despliegue darán prioridad, en todo caso, a la implantación en terrenos o instalaciones de titularidad municipal y al uso compartido de ubicaciones o infraestructuras y deberán tener en consideración los equipamientos y dotaciones previstos a efectos de garantizar la protección de los espacios sensibles.
4. En el suelo urbanizable no prioritario solo se autorizará el emplazamiento de instalaciones de telefonía móvil con carácter provisional de acuerdo con los criterios señalados para estas instalaciones en Suelo No Urbanizable.
5. Dentro de los ámbitos correspondientes a un Plan Parcial no podrán efectuarse despliegues macrocelulares sobre emplazamientos distintos de los previstos en aquél.

Artículo 5.1.2. Proyectos de Urbanización.

1. Los proyectos de urbanización contendrán las determinaciones precisas para la implantación de las redes de telecomunicaciones en viario, espacios libres y terrenos o estructuras de titularidad municipal, incluyendo la designación de emplazamientos, la reserva de suelos para el sistema general de telecomunicaciones y la conexión con la red eléctrica y, en su caso, de telecomunicaciones. A tales efectos, el proyecto de urbanización, incluirá, en su caso, proyecto específico para aquellas redes.
2. No será necesaria la tramitación de licencias de obra individualizadas para las instalaciones de telecomunicaciones, comprendidas las redes e instalaciones auxiliares, incluidas en los proyectos de urbanización.

Título 6. Normas específicas para suelo no urbanizable

Capítulo 1. Criterios generales en suelo no urbanizable.

Artículo 6.1.1. Evaluación Ambiental.

La implantación de instalaciones de telecomunicaciones en suelo no urbanizable fuera de los núcleos de población requerirá la previa tramitación de una Evaluación Preliminar de Impacto Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado, aprobado mediante Decreto 38/1994, de 19 de mayo.

Artículo 6.1.2. Criterios de evaluación ambiental.

Para la realización del estudio preliminar de impacto ambiental, sin perjuicio de las normas o instrucciones emanadas del órgano ambiental competente, los promotores de la implantación de instalaciones de telecomunicación deberán tener en cuenta los criterios que se indican a continuación:

1. Impacto paisajístico: para la valoración del impacto paisajístico se tendrá en cuenta la incidencia que puedan tener tanto los soportes como las casetas para elementos auxiliares, los caminos de acceso y las líneas e instalaciones de alimentación eléctrica. A estos efectos se valorará positivamente:

- a) La instalación en ladera, evitando cumbres y carenas en que se maximice la visibilidad a más de una vertiente.
- b) La utilización de materiales y revestimientos que por su colorido y texturas faciliten su integración con el entorno desde los puntos de observación más probables.
- c) La previsión de posibles usos compartidos que eviten la implantación de otras instalaciones en las proximidades.
- d) La valoración previa de alternativas para seleccionar la de menos incidencia visual.

2. Otros impactos:

- a) Patrimonio Cultural: siendo de aplicación las normas contenidas en el Título 3 del presente Plan.
- b) Espacios sensibles: Se deberá tener en cuenta la proximidad a espacios sensibles con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 4.1.2 del presente Plan.

Artículo 6.1.3. Régimen de implantación.

- 1. La implantación de instalaciones de telecomunicación en suelo no urbanizable se llevará a cabo con arreglo al plan de despliegue aprobado por el Ayuntamiento.
- 2. Cuando las instalaciones en suelo no urbanizable no se ajusten a lo previsto en el plan de despliegue aprobado por el Ayuntamiento, la implantación se llevará a cabo en régimen de compartición con arreglo a lo previsto en el Capítulo 6 del Título 1 del presente Plan.

Capítulo 2. Núcleos rurales.

Artículo 6.2.1. Núcleos Agrupados y Tradicionales.

1. No se permite la implantación de instalaciones macrocelulares de telecomunicaciones en el interior de Núcleos Rurales Tradicionales y Núcleos Rurales Agrupados.
2. El estudio de incidencia visual de las instalaciones de telecomunicaciones situadas a menos de 1 km de los núcleos rurales tradicionales o agrupados deberá analizar específicamente su posible incidencia en la configuración paisajística, teniendo en cuenta su recíproca proyección (de la instalación al núcleo y del núcleo hacia la instalación).

Artículo 6.2.2. Núcleos Dispersos.

1. La implantación de instalaciones de telecomunicación en núcleos dispersos se llevará a cabo aplicando criterios de disminución del impacto visual, tanto mediante la selección de emplazamientos como mediante la utilización de técnicas de mimetización.
2. La construcción de casetas para elementos auxiliares se realizará con arreglo a las normas de retranqueo aplicables y los postes o torres de soporte deberán separarse de las viviendas en parcelas colindantes una distancia mínima al doble de la altura del soporte, salvo que medie acuerdo por escrito con el propietario de la vivienda colindante, en cuyo caso se aplicarán las normas de retranqueo generales.
3. No se permite la instalación de soportes tipo torre o mástil sobre edificaciones residenciales.

Título 7. Normas de procedimiento

Capítulo 1. Licencia de obras.

Artículo 7.1.1. Régimen de licencias.

La implantación o modificación de instalaciones de telecomunicación se registrarán por lo dispuesto en el artículo 7.3.37 del Plan General de Ordenación para las licencias de actuaciones.

Artículo 7.1.2. Documentación.

1. La documentación requerida para la tramitación de las licencias de obras para implantación o modificación de instalaciones de telecomunicación variará en función de la localización de las obras y de la previa inclusión de las mismas en el plan de despliegue.
2. Con carácter general, la documentación a presentar será la siguiente:
 - a) Memoria, suscrita por técnico competente y visada por el correspondiente colegio profesional, describiendo la instalación y justificando la elección del emplazamiento y la tecnología empleada, tanto desde el punto de vista del impacto visual como de las emisiones radioeléctricas.
 - b) Plano de emplazamiento

c) Croquis de las instalaciones

d) Justificación de la seguridad estructural y de los anclajes al edificio o estructura.

e) En el caso de que fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural, se exigirá proyecto específico para ese tipo de obra suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

f) Estudio de impacto visual, incluyendo documentación gráfica que permita evaluar el impacto visual de la instalación desde la acera contraria a una distancia de 50 metros frente y a ambos lados de la instalación y un mínimo de 3 puntos significativos situados en un radio de 150 m, el análisis del entorno y medidas propuestas para facilitar la integración en el mismo.

g) Acreditación de la presentación del proyecto técnico ante el órgano competente en materia de telecomunicaciones, de acuerdo con la normativa vigente en materia de estaciones radioeléctricas. Dicha acreditación podrá realizarse mediante copia del escrito de presentación sellada por el correspondiente registro de entrada u oficina de correos.

h) Presupuesto

3. El Ayuntamiento podrá solicitar la presentación de documentación adicional cuando se considere necesario para analizar los aspectos constructivos, la incidencia visual o el impacto medioambiental.

4. En el supuesto de que no resulte necesaria la obtención de licencia de actividad para la instalación, la puesta en uso de la misma estará condicionada a la presentación del certificado de final de obra y la aportación de copia de la documentación completa presentada a la administración competente en materia de telecomunicaciones acreditando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de características técnicas y limitación de emisiones radioeléctricas. Las compañías de suministro eléctrico no podrán proporcionar el servicio hasta tanto no se acredite por parte de la operadora que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 7.1.3. Licencia de obras para instalaciones de reducido tamaño.

En el caso de las estaciones radioeléctricas de potencia inferior a los 10 vatios y estaciones de radioenlace, la documentación necesaria para la tramitación de la licencia de obra será la siguiente:

a) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje urbano.

b) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la estructura o en el edificio, los elementos auxiliares y el trazado del cableado

c) Certificación de la acreditación oficial exigible con arreglo a la legislación en materia de telecomunicaciones a la empresa responsable de las obras e instalaciones.

Artículo 7.1.4. Licencias en zonas no contempladas en el plan de despliegue.

Cuando la licencia se solicite en una zona no comprendida en el plan de despliegue presentado al Ayuntamiento, será preciso incluir también:

- a) Justificación de las circunstancias que hacen necesaria la instalación y no pudieron preverse en su momento.
- b) Estudio de las instalaciones de telecomunicaciones existentes en un radio de 1.000 m.
- c) Justificación de la imposibilidad de compartir ubicación o infraestructuras en el supuesto de que existan otras instalaciones dentro de dicho radio.

Artículo 7.1.5. Licencias que afecten al patrimonio cultural.

Para la implantación o modificación de instalaciones de telecomunicaciones en bienes o elementos incluidos en el Catálogo de Edificios y Elementos de Interés del Concejo de Oviedo o áreas protegidas a que se refiere el título 3 del presente se Plan requerirá asimismo la presentación de la documentación que se indica a continuación:

- a) Justificación de la necesidad de implantación en el edificio o elemento concreto, analizando las alternativas disponibles y las posibilidades de compartición de ubicaciones o infraestructuras.
- b) Justificación de las soluciones propuestas para minimizar el impacto visual analizando la percepción del edificio o elemento desde su cuenca visual, y teniendo en cuenta la adaptación al entorno de las formas, colores y texturas de los componentes de la instalación, incluyendo soportes, elementos radiantes, elementos auxiliares y cableado, así como, en su caso, los medios de mimetización propuestos.

Artículo 7.1.6. Licencias en espacios sensibles.

Para la tramitación de licencias de instalaciones de telecomunicación en espacios sensibles deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4.1.2 del presente Plan Especial.

Artículo 7.1.7. Licencias en áreas colindantes con áreas preferentes.

Para la obtención de licencias en áreas colindantes con áreas preferentes deberá adjuntarse, además, el informe a que se refiere el Artículo 4.2.3 de este Plan.

Artículo 7.1.8. Licencias en suelo no urbanizable.

1. Para la tramitación de licencias en suelo no urbanizable la documentación requerida de acuerdo con el Artículo 7.1.2 anterior se ajustará a lo previsto en el artículo 7.3.32 del Plan General de Ordenación, según el cual deberán presentarse:

- a) Planos de ubicación a escala adecuada para señalar su posición y relación con el entorno.

- b) Planos de detalle, escala mínima 1:2.000 del emplazamiento.
- c) Planos en los que se indique la vegetación existente.
- d) Planos de accesos y relación con las vías de comunicación.
- e) Documentación fotográfica del entorno existente.

2. El análisis de impacto visual se basará en la observación desde las vías públicas, teniendo en cuenta la integración en el entorno tanto del soporte y elementos radiantes, como de la caseta para elementos auxiliares, cerramientos y líneas o instalaciones necesarias para alimentación eléctrica.

Capítulo 2. Licencia de actividad.

Artículo 7.2.1. Actividades sujetas.

1. Será precisa la obtención de licencia de actividad o ambiental para las instalaciones de telecomunicaciones en los términos establecidos por la legislación aplicable.
2. En ausencia de legislación que regule la implantación de este tipo de instalaciones, será necesario obtener licencia de actividad únicamente para los elementos auxiliares en función de la normativa que les sea de aplicación, por lo que resultará innecesaria cuando no se incluya refrigeración u otros elementos que puedan generar molestias o riesgos.
3. Los conjuntos de instalaciones microcelulares desplegadas en una misma zona podrán autorizarse mediante una única licencia.
4. No se considera modificación sustancial, y, por consiguiente, no será preciso obtener licencia de actividad o ambiental para la implantación de nuevos elementos radiantes en infraestructuras de telecomunicación existentes, bastando con acreditar la presentación ante el órgano competente en materia de telecomunicaciones de la documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa vigente en materia de características técnicas y limitación de emisiones radioeléctricas. La implantación de nuevos elementos auxiliares requerirá licencia en la medida en que lo haga necesario la modificación de los parámetros de potencia o emisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 7.2.2. Documentación.

1. Las solicitudes de licencia de actividad se acompañarán de la documentación exigible con arreglo a la legislación que rige con carácter general para el otorgamiento de licencias de actividad o ambientales.
2. El análisis de la repercusión en el medio ambiente y el cumplimiento de la normativa se justificarán mediante copia de la documentación completa presentada a la administración competente en materia de telecomunicaciones para acreditar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de características técnicas y limitación de emisiones radioeléctricas.

3. En cualquier caso la documentación aportada deberá incluir:

a) Descripción de las instalaciones de electricidad, aire acondicionado, etc., con indicación del cumplimiento de sus respectivos reglamentos de aplicación, aportando la autorización del órgano competente de la comunidad autónoma.

b) Medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.

c) Justificación del cumplimiento de otros trámites ambientales exigibles con arreglo a la legislación aplicable.

Artículo 7.2.3. Procedimiento.

1. La tramitación de las licencias de obra y actividad o ambiental se llevará a cabo de forma simultánea.

2. El procedimiento para la tramitación de las licencias de instalaciones de telecomunicaciones se ajustará al régimen ordinario previsto para las licencias de obra y actividad, con las particularidades que en cada caso sean de aplicación en función de su ubicación, y con la excepción prevista en el epígrafe siguiente.

3. Para la implantación de instalaciones de telecomunicaciones en despliegue microcelular o en áreas preferentes, de acuerdo con los planes de despliegue a que se refiere el Capítulo 5 del Título I de este Plan se presentará la documentación correspondiente al Ayuntamiento para que éste pueda presentar objeciones o solicitar informaciones complementarias en el plazo de un mes, transcurrido el cual se entenderá concedida la licencia. Sin perjuicio de la aplicación del plazo abreviado previsto en el epígrafe 4 del Artículo 2.5.5 para los supuestos en que se haya presentado ya la documentación correspondiente con el Plan de Despliegue.

Artículo 7.2.4. Obligación de conservación.

1. Los titulares de las instalaciones de telecomunicación estarán obligados a conservarlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y garantizar el cumplimiento continuado de la normativa sectorial que les sea de aplicación.

2. A efectos de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de características técnicas y limitación de emisiones radioeléctricas, los titulares de las instalaciones presentarán anualmente dentro de la documentación a aportar en el Plan de Despliegue copia del certificado anual exigible con arreglo a dicha normativa, sin perjuicio de la obligación de presentar otras certificaciones con mayor periodicidad cuando resulte exigible con arreglo al presente Plan Especial.

3. El incumplimiento de la obligación de conservación determinará para el titular la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato antes citadas, incluida, en su caso, la retirada de la instalación. En caso de incumplimiento por parte del titular de la Instalación el

Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución forzosa o subsidiaria con arreglo a lo establecido en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

4. En tanto las instalaciones se justifican en razón al servicio que prestan, el cese del servicio aquéllas obliga a su titular a su retirada en el plazo de 6 meses. Para la retirada de la instalación deberá obtenerse licencia municipal aportando la documentación técnica necesaria en atención a la obra que deba ejecutarse, así como justificando la reposición y/o reparación de los elementos sobre los que se apoye la instalación, devolviéndolos a las condiciones de uso adecuadas en atención a la clase y categoría de suelo sobre la que se emplacen.

Disposiciones transitorias

Primera.—El primer plan de despliegue se presentará en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente Plan Especial.

Segunda.—Hasta tanto no se apruebe el plan de despliegue podrán otorgarse licencias únicamente en áreas preferentes y para despliegues microcelulares.

Tercera.—La adaptación de las instalaciones existentes al presente Plan Especial se llevará a cabo cuando se efectúen alteraciones en las mismas que supongan la modificación de elementos radiantes. Sin perjuicio de la obligación de retirar en el plazo de cinco años, contados desde su entrada en vigor, los elementos instalados en fachadas y cubiertas de Bienes de Interés Cultural o edificios y elementos protegidos con el grado de protección integral, así como las que resulten incompatibles con la normativa del presente Plan en áreas protegidas.

Oviedo, a 3 de septiembre de 2007.—El Concejal de Gobierno de Urbanismo y Licencias.—14.568.